

**REGLAMENTACION PARA EL USO INTERNO DEL SISTEMA
INTEGRADO DE GESTION E INFORMACION (S.I.G.I.) -FUERO
PENAL**

(Aprobado por Acuerdo N° 3310, Punto 4°, de fecha 19-02-14 y su modificatoria Acuerdo N° 3350, Punto 2°, de fecha 4-02/15)

**ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN/ ORGANOS JURISDICCIONALES
Y JUDICIALES INVOLUCRADOS.**

La presente reglamentación regirá para: El Superior Tribunal de Justicia, a partir de su integración con los cinco (5) miembros, Cámaras del Crimen, Juzgados Correccionales, Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Juzgados del Menor de Edad y Familia del Fuero Penal; Juzgados de Garantías; Juzgados de Ejecución; en el ámbito del Ministerio Público Fiscal para: Procuración General y Procuración General Adjunta, Oficina de Política Criminal, Fiscales Penales de Cámara/Fiscales Coordinadores, Fiscales Penales de Flagrancia; Fiscales a cargo de los Equipos Fiscales de Investigación y de la MUIIT, Fiscal de Derechos Humanos, Defensores y Asesores Penales; sus Auxiliares y Dirección de la Policía Judicial. Asimismo para: Equipo Interdisciplinario del Fuero Penal; Instituto Médico Forense; Instituto de Medicina y Ciencias Forenses; Gabinete Científico; Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual, y para aquellos que en el futuro se creen.

Se aplicará en la Primera Circunscripción Judicial en todos los organismos que cuenten con el sistema integrado de gestión e información, *como a las partes del proceso admitidas como tal aunque no cuenten con dicho sistema en los casos y modos mencionados en el presente*; y en el resto de las circunscripciones judiciales, conforme el plan de implementación del presente sistema, que se establezca al efecto. *(Modificado por Acdo. 3350 – Pto. 2° de fecha 4/2/15.-)*

ARTÍCULO 2º. OBJETIVO DEL REGLAMENTO: El uso de medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales del fuero penal, comunicación y notificación de actos y transmisión de piezas procesales será admitido en los términos de este Reglamento.

EXPEDIENTE ELECTRONICO

ARTÍCULO 3º. Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un proceso penal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

FIRMA ELECTRONICA Y FIRMA DIGITAL

ARTÍCULO 4º. Adhesión. A los efectos de los usos destinados en el S.I.G.I. a la firma electrónica y firma digital, se adoptan en el presente reglamento los conceptos expresados en la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital, a la que adhirió la Provincia mediante Ley N° 6.711.

ARTÍCULO 5º. Firma Electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez. (texto según Ley 25.506, art. 5º).

ARTÍCULO 6º. Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La

firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras personas, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes (texto según Ley 25.506, art.2°).

ARTÍCULO 7°. **Responsabilidad** por el uso de la Firma Electrónica y la Firma Digital. Sanciones. Las claves que correspondan a la Firma Electrónica y Firma Digital son personales, intransferibles y de conocimiento exclusivo del signatario o firmante, quien será exclusivo responsable por el uso indebido de cualquiera de ellas en los documentos digitales que se suscriban, pasible de las sanciones que disponga el RIPJ con conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento según el caso.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO o DIGITAL

ARTÍCULO 8°. Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico.

VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS

ARTÍCULO 9°. Los documentos producidos electrónicamente y presentados en los procesos electrónicos con garantía de origen y signatario, en la forma establecida por esta Reglamentación, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Los extractos digitales y los documentos digitalizados y aportados al expediente judicial electrónico por los órganos jurisdiccionales y sus auxiliares, por el Ministerio Público y sus auxiliares, por las autoridades policiales, por las instituciones públicas en

general y por abogados y abogadas públicos y privados y toda aquella parte interviniente en el proceso, tienen la misma fuerza probatoria de los originales, sin perjuicio del alegato motivado y fundamentado de adulteración antes o durante el proceso de digitalización. La misma validez y eficacia probatoria, tendrán los testimonios de piezas expedidos en forma electrónica por el órgano jurisdiccional y las fiscalías.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba y sean incorporados al S.I.G.I. tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente reglamentación que aseguren la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

ARTÍCULO 10º. A partir de su entrada en vigencia, las notificaciones de decretos, autos y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula al titular de los organismos enunciados en el art.1º de este reglamento, se realizarán exclusivamente a través del S.I.G.I. mediante la modalidad de notificaciones electrónicas con que cuenta.

Las sentencias deberán ser pasadas a “Estado Procesal” del Sistema Integrado de Gestión e Información el mismo día de la lectura de sentencia. (Modificado por Acdo. 3350 – Pto. 2º de fecha 4/2/15.-)

Los decretos y autos que no pongan fin al proceso se tendrán por notificadas las partes del proceso y sus Defensores o Mandatarios, en el momento en que estos tengan acceso a su lectura desde las terminales habilitadas a ese efecto y extraigan copias de las mismas a través de cualquier sistema electrónico digital o informático habilitado a tal fin –pen drive, etc.- (Art. 168 CPP). Asimilándose este supuesto a la notificación en el expediente. (Modificado por Acdo. 3350 – Pto. 2º de fecha 4/2/15.-)

ARTÍCULO 11°. Se considerará perfeccionada la notificación del documento digital de que se trate, cuando el mismo de modo íntegro, esté disponible en el sistema de gestión de la oficina de destino, lo cual se logra al firmarlo y emitirla electrónicamente.

A los efectos de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha será la de la notificación electrónica enviada al destinatario de la misma.

La notificación estará a cargo del funcionario judicial designado.

Las oposiciones, planteos de nulidad, recursos y otras presentaciones que los organismos involucrados en el ART. 1° puedan efectuar a las notificaciones que se les realicen también se harán por el S.I.G.I., tomándose como “cargo” de presentación la fecha de emisión -por el apelante, recurrente y/u oponente de la notificación- por el mismo sistema de gestión electrónico.

ARTÍCULO 12°. Las audiencias serán fijadas sin excepción mediante el sistema de agenda única del S.I.G.I.. Las citaciones y notificaciones de ellas a cualquiera de los integrantes de los órganos mencionados en el art.1°, se comunicarán por la misma vía mediante la notificación electrónica, quedando prohibido para tal efecto el uso de oficios o cédulas.

ARTÍCULO 13°. *En los casos en que la norma procesal ordene correr vistas, la notificación electrónica equivaldrá a la entrega del expediente electrónico a la persona o al titular del organismo a quien se deba correr vista. (Modificado por Acdo. 3350 – Pto. 2° de fecha 4/2/15.-)*

ARTÍCULO 14°. Plazo para emitir informes y dictámenes periciales. Lo dispuesto en materia de notificaciones electrónicas y cómputo de plazos, regirá para los integrantes de los organismos mencionados en el art.1° que en razón de su función o por haber sido designados peritos oficiales y deban en causa penal evacuar informes, exámenes o

pericias sobre cosas, lugares o personas; desde el momento en que éstas, o en su caso, el documento digital respectivo, estuvieran a su disposición. Sus conclusiones serán elevadas a través del S.I.G.I. sin requerirse la previa remisión de oficios o cédulas.

ARTÍCULO 15º. De la firma en decretos, autos y sentencias. Rige para la firma electrónica y digital en los organismos jurisdiccionales, lo regulado en materia de firmas por el art.142 del CPP.

En el ámbito del Ministerio Público, aquello que disponga la Procuración General dentro de sus facultades reglamentarias, teniendo en cuenta particularmente la exclusión de la función de fedatarios para los secretarios (arts. 13 inc. “e” y 34 L.O.M.P N° 4396).

Los decretos de mero trámite podrán llevar sólo la firma del secretario.

LEGAJO O CUADERNO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 16º. Regla general. El legajo de pruebas sólo se conformará en soporte papel, con aquellas actas para las que ineludiblemente se requiera de la firma ológrafa de terceros ajenos al organismo que las deba confeccionar (ej. donde participen testigos, víctimas, imputados, peritos de parte, traductores, etc.), la firma del titular del organismo, de su secretario, o de ambos según los casos.

Una vez suscriptas electrónicamente por el o los funcionarios habilitados, las mismas estarán disponibles a fin de que las partes y sus defensores puedan tomar vista también de su contenido a través del sistema de consultas públicas en las terminales dispuestas a tal efecto.

Las conclusiones de los informes y dictámenes, los gráficos, dibujos, fotografías, etc. que conformen los mismos, y que sean requeridos a cualquiera de los organismos citados en el art.1º, serán remitidos a través del S.I.G.I. al organismo requirente, con la firma electrónica o digital del profesional o perito interviniente.

Las demás pruebas que no requieran el recaudo de firma ológrafa, formarán parte del expediente digital y serán autosuficientes en su contenido.

ARTÍCULO 17°. Grabación de actas. Solicitud de copias. Podrán las partes y sus defensores solicitar al órgano judicial que corresponda, la grabación de las actas y/o informes y conclusiones periciales a que se refiere el artículo anterior. A tal fin, los solicitantes que no estén descritos en el art. 1° harán uso del sistema de consultas públicas en las terminales dispuestas al efecto, donde podrán grabar en dispositivo portátil, aportado por el peticionante, el o los actos que deseen.

LEGAJO DE ACTUACIONES

ARTÍCULO 18°. Remisión. Lo dispuesto en relación a la validez de los documentos digitales en el art. 16° regirá para el legajo de actuaciones, sin perjuicio de lo cual para el supuesto en que alguna constancia del trámite del expediente electrónico resulte ilegible o confusa podrá solicitarse al órgano jurisdiccional correspondiente, la remisión de una copia en formato papel.

IMPRESIONES EN PAPEL

ARTÍCULO 19°. Principio general. Divergencias. No se harán impresiones en papel del legajo de pruebas o legajo de actuaciones, sin motivo justificado que así lo amerite. Queda prohibido el requerimiento de impresiones entre los titulares de los órganos citados en el art.1° del presente.

Las impresiones en papel llevarán en un sector la leyenda “es copia” y reproducirán los datos que permitan individualizar al o los magistrados o funcionarios signatarios o firmantes del acta o informe del que se trate. En su caso, constarán si las firmas son ológrafas, electrónicas o digitales.

En caso de advertirse divergencias entre el documento digital y la impresión en papel, tendrá validez el primero.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20°. **FALLA DE MEDIOS TECNOLÓGICOS:** En caso de problemas técnicos graves, que impidan la transmisión y no dependan de la voluntad de la parte, su abogado, o abogada, como la falta de energía eléctrica u otra circunstancia similar, ella deberá demostrarse y se presentará la gestión para su valoración por el órgano jurisdiccional u oficina del ministerio público a cargo del caso. En casos de urgencia, en los que las personas usuarias indicadas, requieran una pronta respuesta del juzgado o fiscalía podrán apersonarse ante estos y presentar el escrito correspondiente, invocando el problema técnico y los motivos de urgencia.

Para garantizar la continuidad del servicio público y en cuanto al Poder Judicial dependa, ante los problemas técnicos indicados, los órganos del Poder Judicial, tomarán las previsiones del caso, para que los juzgados y fiscalías, cuenten siempre con el respaldo de los procesos electrónicos.

ARTÍCULO 21°. Quedan convalidados los actos procesales practicados por medio electrónico hasta la fecha de publicación de este Reglamento, siempre que hayan alcanzado su finalidad sin perjuicio para las partes.

ARTÍCULO 22°. En todo lo no regulado en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Provincial N° 6.711, y la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital. Ante cualquier duda, el presente deberá interpretarse sin contradecir dichas leyes.